

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1824

A la revisión del proceso se observa que mediante correo electrónico allegado el 02/08/2023, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto No. 1037 del 31/07/2023, sin embargo, posteriormente allega memorial solicitando no tener en cuenta el recurso interpuesto y solicita se modifique el referido auto, teniendo en cuenta que el superior jerárquico ordenó MODIFICAR el literal D del auto apelado respecto de la sanción moratoria, la cual debe hacerse hasta el día en que se profiera el auto que lo modifica, es decir hasta el 31/07/2023, fecha en que se profiere el auto en mención y no hasta el 05/03/2020 como lo dispuso el Despacho en el numeral segundo del Auto 1037, pues a la fecha el Juzgado no ha ordenado el pago real y efectivo del título judicial No. 469030001401164 por valor de \$2.113.000.

Posteriormente, con fechas del 21 de noviembre y 06 de diciembre de 2023, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001401164 por valor de \$2.113.000 consignado por el demandado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la apoderada de la ejecutante solicita no tener en cuenta el recurso interpuesto contra el auto No. 1037 del 31/07/2023, se agregará sin consideración alguna.

Ahora, en lo concerniente a la solicitud de modificación del auto No. 1037 del 31/07/2023 respecto de la fecha hasta la cual debe liquidarse la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, es preciso aclarar que el Tribunal Superior, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 533 del 05/03/2020, fijó el día 05 de marzo de 2020 como fecha de corte, por lo que el Juzgado no puede controvertir la orden dada por el superior.

Al respecto, se transcribe inciso de la parte considerativa del auto interlocutorio No. 68 del 08/06/2023 -anexo 16 folio 5 Cuaderno Tribunal ED-, en el cual se dijo:

*“Así las cosas, la orden realizada por el juzgado al librar mandamiento de pago no tiene en cuenta que el trabajador recibió y materializó ese recibo de los dineros de su prestación social solo cuando ordenó su entrega en **marzo de 2020**, por consiguiente, es hasta esa data donde se debe ordenar la liquidación de la indemnización moratoria.”*

Debe señalarse además, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en varias oportunidades que la sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, corre hasta el momento en que se notifica al interesado sobre el pago por consignación¹, y en el caso bajo estudio se tiene que si bien es cierto la demandada consignó un título judicial por valor de \$2.113.000 el 06/03/2013, solo hasta el 05/03/2020 se emitió orden para su materialización.

En consecuencia, se denegará la solicitud efectuada por la parte ejecutante, manteniendo incólume el proveído de fecha 31/07/2023.

Por último, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, se iterará la entrega del Depósito Judicial No. 469030001401164 del 06/03/2013 por valor de \$2.113.000 ordenado en Auto No. 533 del 05/03/2020.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el recurso de reposición contra el auto No. 1037 del 31/07/2023, remitido por la doctora HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud incoada por la parte Actora, conforme lo previamente expuesto.

TERCERO: ITERAR la entrega del siguiente depósito judicial a favor de la Dra. HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS, identificada con C.C. No. 31.265.020 y T.P. 34.751 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 2 y 3 Anexo 01 Cuaderno Juzgado ED–:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030001401164	06/03/2013	\$2.113.000,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

¹ SL3678-2019, Radicación No. 66210, M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2541

Teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico allegado el 23/06/2023, solicita se ordene el secuestro de todos los derechos de inscripción, titularidad, uso, goce, disfrute y posesión que el demandado INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C tiene sobre la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-746690 ubicado en la cra. 1 No. 56-21 de la ciudad de Cali –anexo 22 ED-, embargo que ha sido debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -ver anexo 16 ED-, este Despacho accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del CGP y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se dispondrá comisionar a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de las facultades designe, lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Por otro lado y como quiera que la notificación a la parte ejecutada se realizó de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico herguevam@hotmail.com que fue entregado el día 07 de septiembre de 2023 -anexo 23 ED-, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna conforme a lo normado en el Art. 442 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por último, y como quiera que se encuentra pendiente de realizar el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-746690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se advertirá a las partes que una vez realizada la diligencia de secuestro se les requerirá para que presenten el avalúo del bien inmueble secuestrado, conforme al artículo 448 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el SECUESTRO sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C Identificado con el NIT. 805021518-3, bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-4340 ubicado en la cra. 1 No. 56-21 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de las facultades designe, realice la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C Identificado con el NIT. 805021518-3, bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-4340 ubicado en la cra. 1 No. 56-21 de la ciudad de Cali.

Facúltese al comisionado para designar, posesionar o relevar al secuestro y fijarle honorarios. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez realizada la diligencia de secuestro se les requerirá para que presenten el avalúo del bien inmueble secuestrado, conforme al artículo 448 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **205** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario